

PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA, TITULAR DEL CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES MINA ELENA (RNA 120130)

RES. EX. N° 5/ ROL D-125-2023

Santiago, 09 de octubre de 2024

VISTOS:

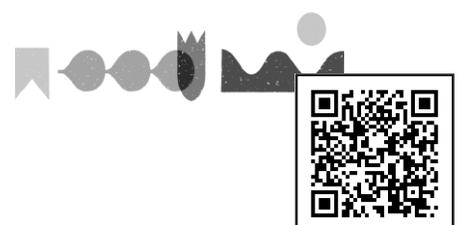
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-125-2023

1. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-125-2023, de fecha 30 de mayo de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2023, con la formulación de cargos, en contra de la empresa Salmones Blumar Magallanes SpA (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “la titular”), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Mina Elena, código de centro N°120130, el cual se emplaza en el sector Este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y Antártica Chilena. Este acto fue notificado personalmente al titular con fecha 31 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 19.880.

2. Con fecha 22 de junio de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2023**, de fecha 8 de junio de 2023, el titular



ingreso a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

3. Mediante la **Res. Ex. N°3/Rol D-125-2023**, de fecha 20 de septiembre de 2023, se tuvo por presentado el mencionado PDC así como sus anexos, y previo a resolver su aprobación o rechazo, se solicita la incorporación de las observaciones especificadas en dicho acto administrativo.

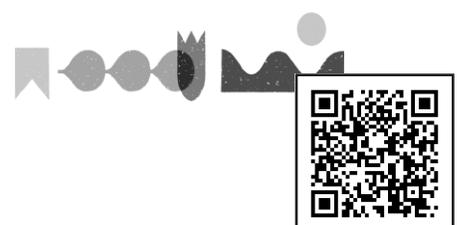
4. Con fecha 24 de noviembre de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°4/Rol D-125-2023**, de 26 de octubre de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC refundido, acompañando los siguientes anexos:

- i. **Anexo 0 – Personería Juan Pablo Oviedo Stegmann:** Escritura Pública de fecha 13 de junio de 2023, otorgada ante el Notario Público Interino Jorge Enrique Figueroa Herrera, de la de la Primera Notaría de Puerto Montt, Repertorio N°1.743-2023. Se acompaña copia certificada por la Primera Notaria de Puerto Montt de 19 de junio de 2023 y Certificado de Vigencia de Mandato emitido por el Conservador de Comercio de Viña del Mar.
- ii. **Anexo 1 – Efectos**
 - a. **Anexo 1.1.** Informe “Análisis De Probables Efectos Ambientales en CES Mina Elena Rol D-125-2023” y sus respectivos anexos, Ecotecnos, Consultora Ambiental, noviembre 2023.
 - b. **Anexo 1.2.** Certificación ASC de CES Mina Elena emitida el año 31 de enero de 2020, válida hasta el 30 de enero de 2023.
 - c. **Anexo 1.3.** “Uso de New Depomond según instruccionales nacionales” y Carpeta Madre de Modelaciones.
 - d. **Anexo 1.4.** ASC Salmon Standard para Salmones – versión 1.2, marzo 2019.
- iii. **Anexo 2 – Procedimiento:** Procedimiento para el control de producción de biomasa Mina Elena -120130.

5. Del análisis del PDC refundido presentado, con relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales



6. El PDC refundido presentado con fecha 24 de noviembre de 2023 aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio *“Superar la producción máxima autorizada en el CES MINA ELENA, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2020.”*, a través de un plan de acciones y metas que contiene 4 acciones principales y 1 acción alternativa, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa

| N° de Acción | Acción propuesta |
|---------------------|---|
| 1 (en ejecución) | Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Mina Elena” -120130. |
| 2 (por ejecutar) | Desistimiento de siembra y de la operación comercial de CES Mina Elena en su próximo ciclo productivo para hacerse cargo de la sobreproducción del CES Mina Elena generada durante el ciclo 2018 -2020. |
| 3 (por ejecutar) | Implementar capacitaciones anuales vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES Mina Elena. |
| 4 (por ejecutar) | Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. |
| 5 (por ejecutar) | Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA. |

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado

7. Al efecto, y dado el tiempo transcurrido desde la presentación del PDC refundido, se solicita actualizar el estado de ejecución de todas las acciones propuestas en éste, debiendo **acompañar como medios de verificación los antecedentes que permitan acreditar el grado de ejecución a la fecha del nuevo PDC refundido**, de tal modo de validar que dicha propuesta se condice o no con las acciones efectivamente ejecutadas o en ejecución.

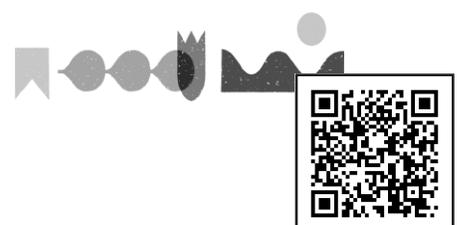
B. Observaciones específicas

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos

8. En base al análisis de efectos negativos (Anexo 1.1 PDC refundido¹), el titular indica haber utilizado la Información Ambiental (en adelante, “INFA”) y la información obtenida en la Caracterización Preliminar de Sitio (en adelante, “CPS”) del CES, complementando lo anterior con el uso del modelo New Depomond, para el análisis de la depositación de carbono, resultantes de la sobreproducción de peces.

9. A partir de su análisis contenido en el Anexo 1.1 del PDC la empresa concluye que *“en el caso del lecho marino el flujo de carbono no supera los 5 gC/m²/día, se espera en un plazo aproximado de 4,84 meses (equivalente a los tiempos empleados en las ejecuciones*

¹ Análisis de probables efectos ambientales en CES Mina Elena Rol D-125-2023, Salmones Blumar, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, Elaborado por Ecotecnos, noviembre 2023



de INFAs), el lecho marino disminuya sus valores de flujo de carbono por debajo de 1 gC/m²/día, el cual corresponde al valor estándar empleado para delimitar las plumas de material particulado depositado en el lecho.” Asimismo, agrega que durante el ciclo 2018 – 2020 en la columna de agua, (...) “las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ausencia de Floraciones Algales Nocivas (FAN) dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua. (...) basados en el resultado del análisis espectral del oxígeno disuelto mostró que tanto para los 5 como los 10 metros de profundidad, los ciclos estacionales (cambio de estación) son los que condicionan preferentemente la magnitud total disponible en la columna de agua, siendo responsables de prácticamente el 99% de su valor (...) Respecto de los resultados del Informe Ambiental (INFA) para el ciclo productivo 2018-2020, cuya información para la INFA fue levantada el día 06-09-2019 y entregada el día 23-09-2019, SERNAPESCA emitió su ORD./D.G.A./Nº 145.776, en el que se concluye que el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales **aeróbicas**” (énfasis agregado). Finalmente, basados en el resultado del análisis espectral, la empresa indica que, “(...) el exceso de biomasa producida en el ciclo 1 de producción del CES Mina Elena, tiene una injerencia no significativa en la concentración de oxígeno disuelto.”

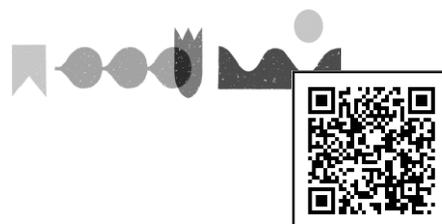
10. En este contexto, a continuación, se realizarán observaciones que deberán abordarse en la nueva versión refundida del PDC.

11. Se solicita eliminar toda referencia al ciclo productivo 2020-2022, y ajustar tanto su PDC como su informe de análisis de efectos al hecho infraccional señalado en la Res. Ex. N°1/Rol D-125-2023. Lo anterior, atendido a que la sobreproducción de 977 toneladas que el titular informó que se habrían producido en el ciclo productivo 2020-2022 en el mismo centro de cultivo, no es susceptible de ser abarcado en el presente PDC, toda vez que se trata de un hecho distinto al contenido en la formulación de cargos.

12. Respecto a la modelación realizada con NewDepomod, la cual tiene como fin **determinar el área impactada** en concreto por la sobreproducción, se deberá complementar la información de efectos presentando una modelación de dispersión de materia orgánica generada en el centro de cultivo donde se generó la infracción, en un escenario de cumplimiento, es decir, deberá utilizar como datos de entrada en el escenario de cumplimiento las toneladas máximas establecidas en la RCA que rige el centro en cuestión, y por ende, el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas. Para lo anterior, debe tener en cuenta utilizar como *input* al modelo la misma distribución, ubicación, número de balsas jaulas y duración del ciclo productivo, que se aplicó en el ciclo productivo 2018 – 2020.

13. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, estos deberán decir relación con digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de carbono en alimento, porcentaje de carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros; dichos datos deberán encontrarse justificados y contar con los respectivos medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas.

14. Por último, deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo respecto a los resultados de las áreas obtenidas entre ambos escenarios. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita a la empresa acompañar todos los anexos



mencionados en su informe, identificados de la misma forma que se indican en este, a objeto de verificar los datos y el contenido de las modelaciones realizadas, específicamente se hace presente que su informe refiere a un anexo IV el cual no fue acompañado en su presentación de PDC refundido, el que debe ser analizado y revisado por esta SMA.

15. En lo que se refiere a la **cuantificación de alimento adicional**, el titular deberá indicar la cantidad de alimento -en toneladas- que se hubiese suministrado en un escenario de cumplimiento y el utilizado durante el ciclo en que se constató la infracción. Adicionalmente deberá incorporar un análisis comparativo entre ambos escenarios respecto a la materia orgánica y nutrientes, específicamente nitrógeno (N) y fósforo (P), liberado y que se incorpora al sistema marino (columna de agua y sedimento) por ciclo productivo, indicando el total de toneladas y concentración para el respectivo compuesto. El análisis deberá considerar los valores nutricionales correspondientes al alimento de mayor calibre.

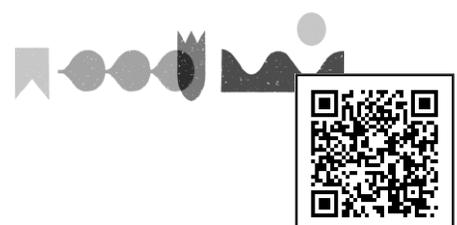
16. Adicionalmente, la empresa reitera el análisis espectral del oxígeno disuelto entre los 5 y 10 metros de profundidad de la columna de agua para descartar la existencia de efectos negativos, lo cual fue observado a través de la Res. Ex. N°3/Rol D-125-2023, donde se indicó que dicho análisis no resulta idóneo para dichos fines, por cuanto se relaciona con la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua y no para la descripción de los efectos negativos ambientales generados por la infracción.

17. Sumado a lo anterior, se solicita determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo.

18. En razón de lo expuesto, se requerirá complementar y ajustar **la descripción de los efectos negativos**, considerando que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por el área de sedimentación modelada.

19. De este modo, se requerirá describir en forma certera y reconocer -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del eventual cambio que podría producirse en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo requerido.

20. En consecuencia, se deberá reformular lo señalado en la sección **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”**, indicando que los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para dicho periodo productivo.



B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

21. Se observa que para la **acción N° 2 (por ejecutar)** del PDC, consistente en “*Desistimiento de siembra y de la operación comercial de CES Mina Elena en su próximo ciclo productivo para hacerse cargo de la sobreproducción del CES Mina Elena generada durante el ciclo 2018 –2020*”, atendido el plazo transcurrido hasta la fecha y los plazos de ejecución propuestos, esta deberá pasar a ser calificada como acción en ejecución, ya que refiere una ejecución entre enero 2024 a julio de 2025.

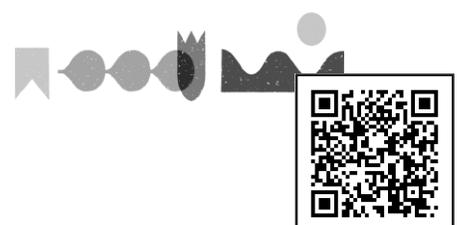
22. Atendida la forma de implementación propuesta, que contempla dos escenarios productivos posibles, se solicita **replantear la acción** para fijar solo uno de estos, indicando como acción “No operar el CES con salmones en el ciclo 2024-2025”, y eliminando de la forma de implementación toda referencia a una posible siembra en los niveles mínimos de operación. En este sentido, se hace presente que la intención comercial o no de la operación no es algo que deba ser tenido en consideración para hacerse cargo de los efectos generados por la infracción, por lo cual esta circunstancia no será tenida en consideración al ponderar la eficacia de la presente acción. Así, lo relevante para evaluar si la acción se hace cargo o no del efecto negativo descrito, es definir si se operará o no con salmones, y en qué condiciones durante un determinado ciclo productivo, para determinar el orden de disminución de los aportes de materia orgánica y nutrientes introducidos al medio ambiente.

23. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita aclarar en la **forma de implementación** si es que el CES se encuentra operando con algas, caso en el cual deberá presentar acompañar en el PDC refundido como anexo, la respectiva solicitud de modificación de Proyecto Técnico y Resolución de Aprobación de SUBPESCA y los Certificados de Operación de Centro de Acuicultura que se declaran por “CCA CCO”.

24. En cuanto a los **medios de verificación** se deberá indicar en el reporte inicial “Declaración de intención de siembra y Declaración de siembra efectiva”, antecedentes que dado el estado de ejecución de esta acción también deberán ser acompañados en el anexo respectivo del PDC refundido; asimismo, se deberá acompañar el programa de manejo individual de reducción de siembra (PMS) presentado a Subpesca, y resolución respectiva en caso de que corresponda, así como el certificado de no existencia de ejemplares en el CES. Luego, y en cuanto al reporte final se deberá indicar “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”.

25. Asimismo, se solicita eliminar el **impedimento** indicado, al no ser este procedente dada la acción propuesta y su contenido.

26. Además, dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá atenerse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.



- b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

27. En relación a la **Acción N°1 (ejecutada)**, relativa a la *“Elaboración y difusión del procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Mina Elena” - 120130”*, en cuanto a la **forma de implementación**, específicamente lo indicado en el documento *“Procedimiento de control de Biomasa CES Mina Elena”*, se desprende de la lectura de los criterios para decretar la alerta, que los mismos deberían concurrir de forma copulativa, siendo que ambos contemplan en la práctica valores y porcentajes distintos de biomasa (en el caso i. corresponde a 4.000 ton de biomasa que se encuentre en el agua; mientras que el caso ii. Se refiere a una biomasa proyectada de 4.850 ton). Por lo anterior, se solicita a la empresa establecer ambos criterios como criterios independientes de alerta, considerando en la sumatoria la mortalidad acumulada y proyectada hacia el fin de ciclo productivo.

28. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá reformular los umbrales propuestos en la sección 5.3, sugiriendo un umbral de alerta que le permita disponer de tiempo suficiente para activar las gestiones tendientes a evitar la superación de la producción máxima autorizada en cada ciclo productivo, considerando los factores tales como especies cultivadas, tamaño y ubicación del Centro, condiciones climáticas, desempeño sanitario, extensión del ciclo, entre otras. Lo anterior, tiene como finalidad asegurar que la planificación considere tiempo suficiente para lograr la cosecha y la implementación de las demás medidas previstas en el procedimiento, en función de las características particulares del CES Mina Elena objeto del presente procedimiento sancionatorio.

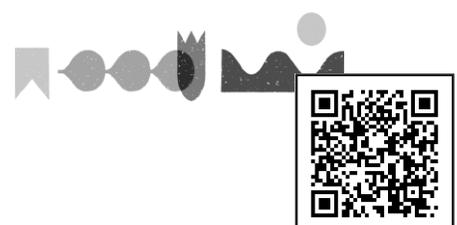
29. Asimismo, se solicita modificar el plazo propuesto para la implementación de las acciones correctivas señaladas en el punto 5.4, ya que un plazo de 10 días hábiles para la determinación de la acción a ejecutar resulta excesivo en orden a controlar las toneladas de la biomasa del CES, especialmente si se considera que todas las medidas propuestas contemplan un plazo de implementación de 10 a 90 días.

30. Se deberá señalar, como **indicador de cumplimiento**, *“Procedimiento elaborado en la forma y en el plazo comprometido”*.

31. En cuanto a los **medios de verificación**, se deberá indicar: *“Protocolo elaborado”*.

32. En relación a la **Acción N°3 (por ejecutar)**, *“Implementar capacitaciones anuales vinculadas al procedimiento oficial para el control de biomasa del CES Mina Elena”*, se deberá indicar como plazo de ejecución, 1° capacitación: dentro de 2 meses desde la aprobación del PDC, y 2° capacitación: dentro de 8 meses después de la aprobación del PDC.

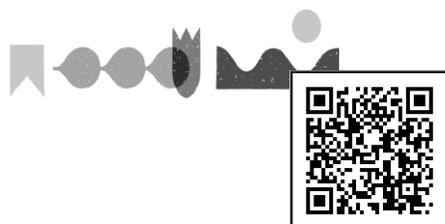
33. Asimismo, se deberá señalar como **indicador de cumplimiento** *“Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Protocolo/Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido”*.



34. En cuanto a los **medios de verificación**, deberán señalarse los siguientes, en el reporte inicial y reporte de avance, “Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado. Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento. Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación. Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación. Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización”. Por su parte, se deberá señalar en el reporte final “Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”.

35. La **acción N°4** del PDC, consiste en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*. Por su parte, la **acción N°5** del PDC, consiste en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA”*. Estas acciones deben ser unificadas en una sola acción, en el tenor que se señalara a continuación:

- a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”*
- b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se dispongan para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- c) **Plazo de ejecución:** *“Permanente”*
- d) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere de reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.
- e) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- f) **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieran afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha*



situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

RESUELVO:

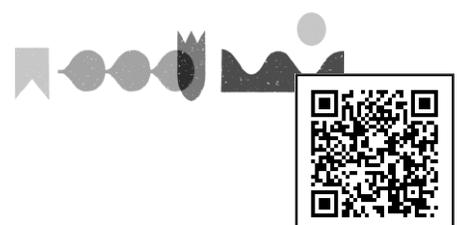
I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento refundido y sus anexos, ingresado por Salmones Blumar Magallanes SpA con fecha 24 de noviembre de 2023 a esta Superintendencia.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. HACER PRESENTE al titular que puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud a la casilla electrónica de Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto precedentemente, a Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Salmones Blumar Magallanes SpA, a las casillas electrónicas que s [REDACTED]





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/VOA/DJS/GLW

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- [Redacted]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes de la SMA.

D-125-2023

